

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ALVAREZ GOMEZ RV: 202104277. Reposición auto 21 de octubre (GIOVANNI ALVARADO vs. ALLIANZ SEGUROS)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

20221025 - Reposición auto de competencia (GIOVANNI ALVARADO vs. ALLIANZ).pdf;

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Reclamamos TuSeguro <contacto@reclamamostuseguro.com>**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 8:00 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>**Cc:** Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>; Joaquín Garzón <joaquin@simetria-legal.com>**Asunto:** 202104277. Reposición auto 21 de octubre (GIOVANNI ALVARADO vs. ALLIANZ SEGUROS)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**A/A. Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez****Sala 006 Civil**

Ciudad

Demandante: GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVASDemandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.Proceso: Acción de protección al consumidor financieroRadicado: 11001319900320210427701

Por este medio, nos permitimos radicar escrito **elevando recurso de reposición contra auto del 21 de octubre de 2022** en que el Tribunal se declara como no competente para ver del recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 25 de julio de 2022.

Igualmente, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, remito el presente memorial directamente a la dirección de notificaciones de la entidad demandada y a los correos indicados por su apoderado.

Les agradecemos confirmar, por este medio, la correcta recepción de este correo.

Atentamente,

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS

CC. 1.016.011.881

TP. 253.809 del C. S. de la J.

joaquin@simetria-legal.com

contacto@ReclamamosTuSeguro.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

A/A. Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez

Sala 006 Civil

Ciudad

Demandante: GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Proceso: Acción de protección al consumidor financiero
Radicado: 11001319900320210427701

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.881 y tarjeta profesional número 253.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.320.887, dentro de la oportunidad procesal para estos efectos, me permito interponer recurso de reposición al auto proferido el 21 de octubre de 2022 y notificado en estado del 24 de octubre de 2022:

I. SOLICITUDES

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. que, dentro del proceso de la referencia, revoque el auto del 21 de octubre de 2022 en que se declara incompetente y **asuma el trámite de apelación de la sentencia proferida por las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera** por ser de su competencia.

II. OPORTUNIDAD PARA LA SUSTENTACIÓN

Como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se puede interponer contra cualquier auto dentro de los tres días siguientes a su notificación. En este caso, dado de la notificación se surtió por estado el 24 de octubre de 2022 el término de los tres días se cumpliría el 27 de octubre. Como consta en la fecha de recepción de la comunicación, este escrito se envía el 26 de octubre de 2022.

III. INCONFORMIDADES CON EL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Afirma el Magistrado, en auto del 21 de octubre de 2021, que el Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2022 proferida por las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Fundamenta el Magistrado su análisis de competencia en el numeral 1 del artículo 18 del CGP y el numeral 2 del artículo 24 del CGP. Pues bien, para el Magistrado parece claro que, dado que el asunto que se tramitó en sede de las Funciones Jurisdiccionales correspondía a un asunto de menor cuantía la primera instancia sería equiparable a la del juez de civil municipal y, naturalmente, su apelación le correspondería al juez civil del circuito.

Pues bien, aunque este análisis en principio debería ser correcto, actualmente existe una norma vigente que contradice este punto de vista. El numeral 9 del artículo 20 del CGP establece que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. **Como podrá apreciar el Magistrado, este artículo del CGP no distingue si se tratan de procesos de menor o mayor cuantía por lo que todas las causas que se lleven ante las Funciones Jurisdiccionales en materia de consumo serán tramitadas como si, en primera instancia, fueran competencia del juez civil del circuito y, por lo tanto, su apelación corresponderá al Tribunal.**

Naturalmente, esto parece haber sido un error en la redacción del CGP por lo que se intentó corregir por medio del artículo 3 del Decreto 1736 de 2012 donde se aclara que los jueces civiles del circuito sólo serían competentes para discutir el ejercicio de los derechos de los consumidores que correspondieran a la mayor cuantía. Aunque este Decreto intentó corregir este aspecto del CGP, el 19 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del artículo 3 del Decreto 1736 de 2012. Esta decisión, que se atacó por medio de súplica, se resolvió mediante providencia del 30 de junio de 2017, notificada por estado el 28 de julio de 2017, confirmando la decisión de suspender la norma.

En conclusión, para la fecha está vigente la regla de competencia originalmente prevista en el numeral 9º del artículo 20 del Código General del Proceso, razón por la que la Delegatura desplaza en materia de consumidor al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que los procesos de menor y mayor cuantía que gocen del recurso de apelación deberán remitirse al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Atentamente,



JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS

CC. 1.016.011.881

TP. 253.809 del C. S. de la J.

Señora

MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SANDRA MILENA YÁÑEZ RAMOS contra JUAN ARTURO PRIETO TORRES, JUAN SEBASTIÁN CASTILLO CORONADO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310300120210026501

Asunto: Memorial ratifica recurso de apelación.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada; de conformidad con los reparos presentados en la audiencia del 22 de agosto del año en curso, por medio del presente escrito me permito **ratificar** los argumentos del recurso de apelación presentado en dicha audiencia en los siguientes términos:

1. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA

- Video aportado con la demanda

El Despacho dejó por fuera de calificación probatoria el video aportado por la demandante en su escrito de demanda, el cual, en concepto de esta apoderada, es el elemento probatorio más importante entre los recaudados para comprobar la responsabilidad del peatón en el accidente de tránsito. Este video debió tenerse en cuenta con las otras pruebas allegadas, en especial las quedaban cuenta de la existencia de un paso peatonal con cebra y semáforo peatonal a tan solo pocos pasos del lugar de los hechos.

En el citado video, se evidencia que la actuación del señor Jesús Orlando Yáñez Basto (q.e.p.d.) fue imprudente pues se observa que (i) cruzó en el momento en que el semáforo daba la señal verde de paso al vehículo de placa ESN-230 quien se desplazaba por la Carrera 31D en el sentido Norte-Sur, para tomar la Calle 3 hacia el Oriente, (ii) desatendió su obligación de transitar por el paso peatonal habilitado -incluso con semáforo peatonal- ubicado a pocos metros del punto donde ocurrió el accidente. También el video demuestra que el señor Yáñez cruzó entre los carros que estaban transitando lo cual impedía claramente la visual del conductor asegurado.

Y es que el fallo materia de apelación se sustentó bajo un supuesto que riñe con las obligaciones y proceder dispuesto a cargo de los peatones según el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2012) que prevé en el artículo 58 que «*los Peatones no podrán...5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales*».

Contrario a ello, el Juez de concluyó erradamente que el señor Yáñez Basto (q.e.p.d.) buscó cruzar por una zona permitida la cual él denominó como “una rampa”, aseverando incluso que la misma se había construido para permitir el cruce de las sillas de ruedas- circunstancia que tampoco aplica en el presente caso-, siendo tal consideración una suposición en contra de norma legal aplicable, pues la

citada rampla puedo ser habilitada únicamente para tener acceso al andén y no para cruzar la vía, ya que el Código Nacional de Tránsito expresamente da prioridad a la utilización del paso peatonal y prohíbe expresamente cruzar el tráfico por otro lado.

Así las cosas, evidenciado como está en el plenario la existencia del paso peatonal, el semáforo peatonal conforme se visualiza en el video que se omitió valorar por el A quo, es evidente que la conducta ejecutada por el señor YAÑEZ (q.e.p.d.) estaba prohibida en el marco de la seguridad vial y que sin lugar a duda generó o incidió en la ocurrencia del accidente, debiendo en consecuencia ser valoradas todas y cada una de las pruebas en conjunto por el Juez de conocimiento.

Por lo tanto, debe el Despacho, ahora Tribunal, hacer un pronunciamiento expreso de aquel material probatorio obrante en el proceso, y de cara a leyes aplicables en materia de tránsito, concluir indiscutiblemente la incidencia o participación del peatón en la ocurrencia del accidente, razón por la cual la Sentencia deberá, en concepto de esta apoderada, ser revocada, ya sea para la conclusión de culpa exclusiva de la víctima o la procedencia de la excepción de culpa compartida.

2. DEFECTO FÁCTICO

La Sentencia apelada no tuvo en cuenta que en el proceso se carecía realmente de un sustento probatorio para acreditar los supuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual. De una manera simple y llana, valoró únicamente una fotografía obrante en el dictamen pericial aportado al proceso, con la cual concluyó, sin mayor análisis de las demás pruebas, que la víctima cruzó por una calle que, si bien no tenía una cebra, era una “rampa” que se habría construido para el paso de personas en silla de ruedas. Con lo anterior y basado en la culpa presunta que rige la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo asegurado, encontró probada la responsabilidad civil de la parte demandada sin un apoyo probatorio que permita demostrar realmente el elemento de nexo causal, pues es claro que desconoció que a pocos pasos del punto existía un paso peatonal habilitado con semáforo peatonal, el cual en el momento del accidente además estaba en rojo para el Peatón.

En efecto, esa posición del Juzgado además implica una suposición que no necesariamente es válida ni se encuentra probada pues la rampa lo que puede implicar es el acceso al andén y no la posibilidad de cruce, pues se insiste no existía cebra de cruce y el paso se trazó, delimitó y semaforizó por el otro costado.

De otro lado, manifestó que la parte demandada no probó la causal eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima, sin hacer un análisis de las de más pruebas, como el video que reposa en el plenario.

Así las cosas, el Juez concluyó que había responsabilidad y que no estaba probado el eximente de responsabilidad alegado, suponiendo que podía cruzar el peatón por donde intentó cruzar y estableciendo toda la carga al conductor del vehículo asegurado en contra de todos los demás hechos probados en el proceso judicial. Ello implicó aplicar a rajatabla la presunción de culpa sin tener en consideración y análisis los demás elementos probatorios existentes en el proceso.

3. EROR DE HECHO

El análisis y la valoración que llevaron a dar por probada la equivocada atribución de responsabilidad civil y la negación de lo que efectivamente está probado – culpa exclusiva de la víctima- consecuencia de la inexistente valoración probatoria configuran el presente defecto por vía de hecho en la sentencia de 22 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia proferida por el Despacho en audiencia contiene un error de hecho puesto que declara la responsabilidad civil basado en la calificación equivocada de una fotografía que muestra el punto de trayectoria de la víctima a la cual atribuye el paso peatonal permitido sin observar, calificar, o emitir pronunciamiento alguno acerca del paso cebra peatonal semaforizado que se encontraba a escasos 4 metros en señal rojo con lo que permitiría efectivamente llegar al destino que presuntamente se dirigía la víctima de una manera segura y de conformidad con la normativa legal acerca del tránsito peatonal. Añádase que tampoco estima una valoración de la normatividad de tránsito para asegurar lo manifestado acerca del paso peatonal permitido como «rampa».

Corolario a lo anterior, niega la excepción propuesta por la parte demandante – culpa exclusiva de la víctima – sin emitir un pronunciamiento o valoración legal de las pruebas allegadas para ello.

4. LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN NO TUVO EN CUENTA CONDICIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE EXIME A LA ASEGURADORA DE PAGAR INDEMNIZACIÓN

La indemnización procurada con la demanda implicaba el reconocimiento de perjuicios a la demandante por el fallecimiento del señor Yáñez en accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se procuró con el proceso la declaratoria de responsabilidad y la condena por todos los perjuicios causados que constituiría la reparación para la víctima indirecta hoy demandante.

La responsabilidad asumida por mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se encuentra delimitada por las condiciones términos y cláusulas previstas en el contrato de seguros, por lo que al valor previsto como indemnización de perjuicios se le debía deducir los valores recibidos y pagados por el SOAT y la obligación de la aseguradora operaría en exceso de tales valores tal y como lo prevé la cláusula quinta de la póliza que expresamente prevé:

«LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES».

Así las cosas, a la condena impuesta, en lo que corresponde a la obligación a cargo de mi representada, se le debió deducir el valor reconocido como recibido por parte de la demandante en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) recibida por la demandante por concepto de indemnización de parte del SOAT que amparaba el vehículo de placa ESN-230.

De esta manera, ratifico los argumentos expuestos en memorial radicado 25 de agosto del presente año ante el juzgado primero civil del circuito de Bogotá D.C

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2021-00013-02 DR

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 14:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (294 KB)

F11001310301920210001302Caratula20221027082853.DOC .pdf; 8453.pdf;

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 14:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2021-00013-02 DR

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 25 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 27 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 10:20

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Expediente Digital No 2021-00013

Buenos Días,

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920200001300, lo anterior a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto en forma adecuada.

 [110013103019202100013 00](#)

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PAR REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: MEMORIAL - RECURSO CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (412 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO.pdf;

MEMORIAL PAR REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Diazgranados De Pablo <alvaroedd@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - RECURSO CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Acción popular.

Radicado: 110013103031201200553-02

Demandante: Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado - ASTAXDORADO

Demandado: Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 85.154.567 expedida en la ciudad de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO, por medio del presente radico RECURSO CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Del Señor Juez,

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
C.C. N° 85.154.567 de Santa Marta.
T.P. N° 206.576del C.S. de la J.



NUÑEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Acción popular.

Radicado: 110013103031201200553-02

Demandante: Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado -ASTAXDORADO

Demandado: Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A

Asunto: Recurso de reposición contra auto que declara desierto el recurso de apelación.

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 85.154.567 expedida en la ciudad de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2022, el cual fue notificado mediante estado el 24 de octubre del presente año, en los siguientes términos.

DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

El 24 de octubre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ notificó auto de fecha 21 de octubre de 2022 en el que señaló: *“como quiera que la demandante no sustentó la apelación de la sentencia que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 22 de mayo de 2019 en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito*



NUÑEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que contra ese fallo interpuso la parte actora."

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de esta providencia, la presentación del recurso de reposición se presenta dentro del término legal oportuno.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

En virtud del PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES debe darse por sustentado el recurso que el recurrente sustentó en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 civil del circuito de Bogotá.

1. Del escrito de sustentación de la apelación presentado por el suscrito apoderado se tiene que este se pronunció frente: **B** (ausencia del fallador de primera instancia sobre las razones de hecho y de derecho que determinan si la restricción incluida en la invitación No. G-0023-2012 vulneró el derecho a la libre competencia), **C** (desconocimiento de las razones de derecho y de las pruebas obrantes en el proceso por las cuales la restricción impuesta en la invitación no. GC-0023-2012 vulnera el derecho a la libre competencia) y **D**(desconocimiento del material probatorio que demuestra que actualmente no puede prestarse el servicio en el aeropuerto).

Los citados reparos fueron formulados en el escrito de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 civil del circuito. En consecuencia y, como se evidencia de la revisión de estos documentos, se tiene que, el suscrito apoderado, en la oportunidad prevista por la ley para ello, sustentó los argumentos que dieron lugar al recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia antes citado.

Si bien existe un error formal porque al presentarse la sustentación de la apelación el suscrito apoderado hizo referencia a una providencia que fue declarada nula (sentencia del 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado 31 civil del circuito), lo cierto es que, como se indicó en los dos numerales previos, las razones por las cuales este extremo procesal estuvo en desacuerdo con la sentencia proferida por el Juez 32 civil del circuito fueron debidamente sustentadas.

Dado que los reparos del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 civil del circuito son los mismos que se expusieron en la apelación contra la sentencia del Juzgado 32 civil del circuito, deben entenderse que fueron



NUÑEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

debidamente sustentados. Mientras que aquellos aspectos a los que no se hizo referencia por el error incurrido por este extremo procesal no deben ser tenidos en cuenta, considerando que no hacen parte de los reparos expuestos en la apelación del día 29 de mayo de 2019.

Aun cuando se reconoce la falta de cuidado al momento de sustentar la apelación, es de anotar que de no aceptarse los reparos que son idénticos en uno y otro recurso se estaría incurriendo en un desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, toda vez que se está sacrificando nuestro derecho sustancial por el mero culto a la forma por la forma.

Finalmente, si encuentra el señor Tribunal que hay aspectos que exceden los reparos formulados, lo procedente no es la declaratoria de desierta, sino que estos argumentos no sean tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo de segunda instancia. Por lo tanto, solicito tener como parcialmente sustentado el recurso de alzada.

2. De otra parte, ante la declaratoria de deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación del mismo en segunda instancia, en virtud del error formal que se cometió, debe advertirse que, revisada la apelación contra la sentencia de primera instancia se encuentra que no solo se señalaron los reparos, sino que estos además constituyen la sustentación del recurso de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que el régimen original del Código General del Proceso era claro en indicar que los reparos concretos no constituían la sustentación, también lo es que este ya no se encuentra vigente, razón por la cual, la jurisprudencia¹ empezó a variar su orientación estableciendo un criterio más acertado y acorde a la realidad actual, en el cual señaló que, si al estudiar el caso en particular se encuentra que con la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia están dados todos los elementos para saber cuáles son las razones de la impugnación, resulta entonces innecesario que en el traslado que se surte en segunda instancia se vuelva a sustentar el recurso.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia 11001-02-03-000-2022-00589-00, con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “...**la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que si bien existe un escenario propicio para la sustentación de la alzada (art. 14 Decreto 806 de 2020), lo cierto es que su presentación anticipada, bien sea**

¹ STC5790-2021, STC9175-2021, STC999-2022.



NUÑEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

ante el a quo o el ad quem, deberá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación."

Así pues, unos buenos reparos concretos equivalen a sustentación del recurso, lo cual es totalmente razonable porque hace prevalecer el derecho sustancial. De esta manera sucedió en el caso en cuestión, los reparos expuestos en la presentación del recurso el día 28 de mayo de 2019 fueron suficientemente concretos, completos, ilustrativos y ejemplificativos, para dar, sin lugar a duda, al superior jerárquico una idea clara de los aspectos en que se equivocó el juez de primera instancia. En consecuencia y, encontrándose sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por juez 32 civil del circuito, no resulta procedente que se declare desierto el mismo, debido al error formal antes citado.

Por lo anterior, solicito subsidiariamente, tener como sustentado el recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2019 pues el hecho de no haber presentado la sustentación contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 civil del circuito de Bogotá, no faculta a este fallador para declarar desierto el recurso, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO Y LA PARTE DEMANDANTE: Recibiremos todas las notificaciones del caso en la Calle 95 # 11 - 51 oficina 302 de la Ciudad de Bogotá D.C.; **correo de notificaciones judiciales:** contacto@nunezabogados.com.co o alvaroedd@hotmail.com

Del Señor Juez,

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
C.C. N° 85.154.567 de Santa Marta.

T.P. N° 206.576del C.S. de la J.



NUÑEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES



Señora

MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SANDRA MILENA YÁÑEZ RAMOS contra JUAN ARTURO PRIETO TORRES, JUAN SEBASTIÁN CASTILLO CORONADO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310300120210026501

Asunto: Memorial ratifica recurso de apelación.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada; de conformidad con los reparos presentados en la audiencia del 22 de agosto del año en curso, por medio del presente escrito me permito **ratificar** los argumentos del recurso de apelación presentado en dicha audiencia en los siguientes términos:

1. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA

- Video aportado con la demanda

El Despacho dejó por fuera de calificación probatoria el video aportado por la demandante en su escrito de demanda, el cual, en concepto de esta apoderada, es el elemento probatorio más importante entre los recaudados para comprobar la responsabilidad del peatón en el accidente de tránsito. Este video debió tenerse en cuenta con las otras pruebas allegadas, en especial las quedaban cuenta de la existencia de un paso peatonal con cebrá y semáforo peatonal a tan solo pocos pasos del lugar de los hechos.

En el citado video, se evidencia que la actuación del señor Jesús Orlando Yáñez Basto (q.e.p.d.) fue imprudente pues se observa que (i) cruzó en el momento en que el semáforo daba la señal verde de paso al vehículo de placa ESN-230 quien se desplazaba por la Carrera 31D en el sentido Norte-Sur, para tomar la Calle 3 hacia el Oriente, (ii) desatendió su obligación de transitar por el paso peatonal habilitado -incluso con semáforo peatonal- ubicado a pocos metros del punto donde ocurrió el accidente. También el video demuestra que el señor Yáñez cruzó entre los carros que estaban transitando lo cual impedía claramente la visual del conductor asegurado.

Y es que el fallo materia de apelación se sustentó bajo un supuesto que riñe con las obligaciones y proceder dispuesto a cargo de los peatones según el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2012) que prevé en el artículo 58 que «*los Peatones no podrán...5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales*».

Contrario a ello, el Juez de concluyó erradamente que el señor Yáñez Basto (q.e.p.d.) buscó cruzar por una zona permitida la cual él denominó como “una rampa”, aseverando incluso que la misma se había construido para permitir el cruce de las sillas de ruedas- circunstancia que tampoco aplica en el presente caso-, siendo tal consideración una suposición en contra de norma legal aplicable, pues la

citada rampla puedo ser habilitada únicamente para tener acceso al andén y no para cruzar la vía, ya que el Código Nacional de Tránsito expresamente da prioridad a la utilización del paso peatonal y prohíbe expresamente cruzar el tráfico por otro lado.

Así las cosas, evidenciado como está en el plenario la existencia del paso peatonal, el semáforo peatonal conforme se visualiza en el video que se omitió valorar por el A quo, es evidente que la conducta ejecutada por el señor YAÑEZ (q.e.p.d.) estaba prohibida en el marco de la seguridad vial y que sin lugar a duda generó o incidió en la ocurrencia del accidente, debiendo en consecuencia ser valoradas todas y cada una de las pruebas en conjunto por el Juez de conocimiento.

Por lo tanto, debe el Despacho, ahora Tribunal, hacer un pronunciamiento expreso de aquel material probatorio obrante en el proceso, y de cara a leyes aplicables en materia de tránsito, concluir indiscutiblemente la incidencia o participación del peatón en la ocurrencia del accidente, razón por la cual la Sentencia deberá, en concepto de esta apoderada, ser revocada, ya sea para la conclusión de culpa exclusiva de la víctima o la procedencia de la excepción de culpa compartida.

2. DEFECTO FÁCTICO

La Sentencia apelada no tuvo en cuenta que en el proceso se carecía realmente de un sustento probatorio para acreditar los supuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual. De una manera simple y llana, valoró únicamente una fotografía obrante en el dictamen pericial aportado al proceso, con la cual concluyó, sin mayor análisis de las demás pruebas, que la víctima cruzó por una calle que, si bien no tenía una cebra, era una “rampa” que se habría construido para el paso de personas en silla de ruedas. Con lo anterior y basado en la culpa presunta que rige la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo asegurado, encontró probada la responsabilidad civil de la parte demandada sin un apoyo probatorio que permita demostrar realmente el elemento de nexo causal, pues es claro que desconoció que a pocos pasos del punto existía un paso peatonal habilitado con semáforo peatonal, el cual en el momento del accidente además estaba en rojo para el Peatón.

En efecto, esa posición del Juzgado además implica una suposición que no necesariamente es válida ni se encuentra probada pues la rampa lo que puede implicar es el acceso al andén y no la posibilidad de cruce, pues se insiste no existía cebra de cruce y el paso se trazó, delimitó y semaforizó por el otro costado.

De otro lado, manifestó que la parte demandada no probó la causal eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima, sin hacer un análisis de las de más pruebas, como el video que reposa en el plenario.

Así las cosas, el Juez concluyó que había responsabilidad y que no estaba probado el eximente de responsabilidad alegado, suponiendo que podía cruzar el peatón por donde intentó cruzar y estableciendo toda la carga al conductor del vehículo asegurado en contra de todos los demás hechos probados en el proceso judicial. Ello implicó aplicar a rajatabla la presunción de culpa sin tener en consideración y análisis los demás elementos probatorios existentes en el proceso.

3. EROR DE HECHO

El análisis y la valoración que llevaron a dar por probada la equivocada atribución de responsabilidad civil y la negación de lo que efectivamente está probado – culpa exclusiva de la víctima- consecuencia de la inexistente valoración probatoria configuran el presente defecto por vía de hecho en la sentencia de 22 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia proferida por el Despacho en audiencia contiene un error de hecho puesto que declara la responsabilidad civil basado en la calificación equivocada de una fotografía que muestra el punto de trayectoria de la víctima a la cual atribuye el paso peatonal permitido sin observar, calificar, o emitir pronunciamiento alguno acerca del paso cebra peatonal semaforizado que se encontraba a escasos 4 metros en señal rojo con lo que permitiría efectivamente llegar al destino que presuntamente se dirigía la víctima de una manera segura y de conformidad con la normativa legal acerca del tránsito peatonal. Añádase que tampoco estima una valoración de la normatividad de tránsito para asegurar lo manifestado acerca del paso peatonal permitido como «rampa».

Corolario a lo anterior, niega la excepción propuesta por la parte demandante – culpa exclusiva de la víctima – sin emitir un pronunciamiento o valoración legal de las pruebas allegadas para ello.

4. LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN NO TUVO EN CUENTA CONDICIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE EXIME A LA ASEGURADORA DE PAGAR INDEMNIZACIÓN

La indemnización procurada con la demanda implicaba el reconocimiento de perjuicios a la demandante por el fallecimiento del señor Yáñez en accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se procuró con el proceso la declaratoria de responsabilidad y la condena por todos los perjuicios causados que constituiría la reparación para la víctima indirecta hoy demandante.

La responsabilidad asumida por mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se encuentra delimitada por las condiciones términos y cláusulas previstas en el contrato de seguros, por lo que al valor previsto como indemnización de perjuicios se le debía deducir los valores recibidos y pagados por el SOAT y la obligación de la aseguradora operaría en exceso de tales valores tal y como lo prevé la cláusula quinta de la póliza que expresamente prevé:

«LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES».

Así las cosas, a la condena impuesta, en lo que corresponde a la obligación a cargo de mi representada, se le debió deducir el valor reconocido como recibido por parte de la demandante en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) recibida por la demandante por concepto de indemnización de parte del SOAT que amparaba el vehículo de placa ESN-230.

De esta manera, ratifico los argumentos expuestos en memorial radicado 25 de agosto del presente año ante el juzgado primero civil del circuito de Bogotá D.C

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por Sandra Milena Yáñez Ramos en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Juan Arturo Prieto Torres, Mega Taxi VIP S.A.S. y Juan Sebastián Castillo Coronado.

RADICACIÓN: 11001310300120210026501.

MAGISTRADA PONENTE: Adriana Saavedra Lozada.

José David Velasco Giraldo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, mediante este memorial, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, sustento los reparos presentados frente al juez de primera instancia del **recurso de apelación** presentado en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2022 en el proceso de referencia.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

De conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. El auto que admitió el recurso de apelación fue notificado mediante estado electrónico del 14 de octubre de 2022. En consecuencia, el término de ejecutoria de dicho auto transcurrió durante los días 18, 19 y 20 de octubre de 2022, inclusive. Ejecutoriada el auto que admitió el recurso, los cinco días para sustentar los reparos corren durante los días 21, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2022, inclusive. Por lo anterior, pongo de presente que este escrito ha sido presentado en forma oportuna.

SUSTENTACIÓN DE REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. El Despacho se equivocó al no condenar a los demandados Juan Arturo Prieto Torres, Mega Taxi VIP S.A.S. y Juan Sebastián Castillo Coronado a pagar la indemnización a la demandante, pues ellos son también responsables civilmente junto con la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.**

El hecho de que Juan Arturo Prieto Torres, Mega Taxi VIP S.A.S. y Juan Sebastián Castillo Coronado estuviesen asegurados en un seguro de responsabilidad civil no los exime de su responsabilidad frente a la demandante, sino hasta que la aseguradora, efectivamente, pague la indemnización plena. Como esto no ha ocurrido, deben ser condenados junto con la compañía de seguros a pagar la indemnización.

El artículo 1133 del Código de Comercio dispone:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Ejercer la acción directa contra el asegurador no implica la absolución de los asegurados. Como la indemnización no ha sido pagada, procede que en la sentencia se declare la responsabilidad de los asegurados y de la aseguradora, y tanto asegurados como aseguradora deben ser condenados al pago de la indemnización.

Juan Arturo Prieto Torres es responsable por su hecho culposo y por el ejercicio de actividades peligrosas con la conducción del vehículo de placas ESN230. Mega Taxi VIP S.A.S. es responsable por ser la empresa de transporte que afilió al vehículo de placas ESN230 que causó el daño. Juan Sebastián Castillo Coronado es responsable, como propietario del vehículo de placas ESN230, por tener la guardia, dirección y control sobre la actividad peligrosa y beneficiarse, económicamente, de ella. Finalmente, Compañía Mundial de Seguros S.A. es responsable en virtud del contrato de seguro de responsabilidad que expidió.

Cada uno de los demandados responde con base en un fundamento distinto, pero, en últimas, todos están obligados a indemnizar y todos debieron haber sido condenados en la sentencia. El Despacho se equivocó al solo condenar a la compañía aseguradora. Por esto, solicito que todos los demandados sean condenados al pago de la indemnización.

2. El Despacho tasó la indemnización por perjuicios morales por debajo de lo que correspondía, pues no valoró debidamente la intensidad del dolor sufrido por la señora Sandra Yáñez, como consecuencia de la muerte de su padre y dio por probado, sin estarlo, que el perjuicio moral que se presume para la demandante fue menos intenso de lo habitual

El juzgado se equivocó al considerar que la demandante no había sufrido intensamente la muerte de su padre y vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad según la magnitud del daño padecido. El juzgado razonó, equivocadamente, los hechos probados en el proceso, para concluir, sin fundamento, que las personas migrantes no sienten un dolor intenso por la muerte de sus seres queridos que se encuentran en otro país. Además, desconoció precedentes jurisprudenciales con respecto a la tasación de perjuicios morales en caso de muerte.

Es cierto que la señora Sandra Yáñez lleva varios años viviendo en España, pues ha decidido migrar y vivir en otro país. Eso fue admitido expresamente por la demandante. Sin embargo, el hecho de ser migrante no implica que el dolor sufrido por la muerte de su padre haya sido menos intenso. Todo lo contrario. La lejanía, el hecho no de no poder estar presente en los momentos difíciles y no poder haberse despedido presencialmente son hechos que implican un dolor mucho más intenso por la muerte de un ser querido.

El juzgado se equivocó al considerar, parcialmente, desvirtuada la presunción de afectación moral que sufren los hijos cuando pierden a sus padres

En la sentencia, el juzgado reconoce que, en este caso, aplica una presunción de afectación moral causada a un hijo por la pérdida de su padre. Esto es acertado, pues la jurisprudencia ha reconocido la aplicación de esta presunción en estos casos. Se releva a los hijos de la obligación de probar que han sufrido dolor y sufrimiento como consecuencia del fallecimiento de sus padres, porque las reglas de la experiencia nos indican que un hijo experimenta dolor y sufrimiento cuando su padre fallece.

Sin embargo, a renglón seguido, el juzgado se equivocó cuando consideró que la presunción se había desvirtuado parcialmente y redujo la indemnización a la señora Sandra Yáñez. Esta conclusión equivocada del juzgado se fundamentó, exclusivamente, en el hecho de que Sandra Yáñez vive hace años en España.

No es cierto que la presunción se haya desvirtuado parcialmente, como lo manifiesta el juzgado. Sigue incólume. Tampoco es cierto que Sandra Yañez haya sufrido un dolor menos intenso que el habitual por la pérdida de su padre. El mero hecho de que una persona decida migrar hacia otro país no implica que no sufra como consecuencia de la muerte de sus seres queridos. Se trata de una conclusión equivocada del juzgado, porque no se desprende ni se infiere de los hechos probados en este proceso.

Los lazos afectivos permanecen, a pesar de la distancia. De hecho, la lejanía hace que la pérdida sea más dura, pues la víctima lamenta no haber podido estar con su ser querido en los momentos finales de su vida.

El juzgado, sin más fundamento que la residencia en país extranjero de la demandante, estableció un nefasto precedente, según el cual las personas migrantes sufren con menos intensidad la pérdida de sus seres queridos. Nada más lejano de la realidad.

Esta posición del juzgado vulneró, además, el principio de la igualdad, ya que concedió una indemnización considerablemente inferior a la concedida por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos por concepto de perjuicios morales sufridos por los hijos de una persona fallecida. No es válido desde una perspectiva constitucional manifestar que una persona sufre más la pérdida de su ser querido que otra, sin fundamento real. La premisa de que una persona migrante sufre menos la pérdida de un ser querido es, simplemente, equivocada e infundada.

Sería una situación distinta si se hubiese probado enemistad entre la demandante y su padre o si se hubiese acreditado maltrato de uno al otro. Estos hechos sí permitirían, eventualmente, concluir que la relación se ha roto o que el dolor no fue tan intenso. Sin embargo, estos hechos no se presentaron en el caso objeto de estudio.

Por el contrario, se demostró, con la declaración de la señora Amanda Ramos Buitrago, que la señora Sandra Yañez mantenía contacto permanente con su padre a pesar de la distancia. Y que tenían planes de verse en el futuro, tan pronto mejorara la situación de la pandemia por el COVID -19 y los recursos económicos lo permitieran. En particular sobre el dolor y sufrimiento de Sandra Yañez, la testigo declaró:

Abogado demandante (minuto 36:40 de la grabación de la audiencia del 18 de agosto de 2022): “Indíqueme al Despacho cómo se afectó Sandra Yañez como consecuencia de la muerte de su padre”.

Amanda Ramos Buitrago (minuto 36:46 de la grabación de la audiencia del 18 de agosto de 2022): “Muchísimo. Para ella fue muy duro, porque pues era su papá, imagínese. Uno nunca espera que eso vaya a pasar. Sufrió muchísimo. Tanto el uno como el otro, porque él pues era su papá, imagínese”.

En otras palabras, en el proceso, se confirmó la cercanía entre Sandra Yañez y su padre, a pesar de que vivían en países diferentes. Y no se practicó ninguna prueba que acreditara la ruptura de esa relación de hija y padre o que desvirtuara la presunción legal que aplica.

En sentencia SC5686 -2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que los perjuicios morales en caso de muerte se indemnizaban por un valor de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000), para esposa e hijos¹. Si la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente hace

¹ Sala de Casación Civil, SC5686-2018, Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, 19 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

cuatro años que indemnizó por ese valor los perjuicios morales sufridos por los hijos de una persona fallecida, es injusto e injustificable que a mi poderdante se le conceda la suma de 30 SMMLV, equivalentes a tan solo \$30.000.000 para el año 2022. En otras palabras, la indemnización para mi poderdante se redujo a más de la mitad, con fundamento en la premisa falsa de que las personas migrantes no sufren la muerte de sus padres con la misma intensidad que las personas no migrantes.

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito a los Honorables Magistrados que modifiquen la sentencia para aumentar la indemnización concedida a Sandra Yañez por concepto de perjuicios morales hasta, al menos, los \$72.000.000 de pesos que ya fueron concedidos en el pasado a víctimas de la muerte de sus padres por parte de la Corte Suprema de Justicia.

3. El Despacho se equivocó al reducir la indemnización a la que tiene derecho la señora Sandra Yañez en consideración a que recibió una indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Los responsables civilmente no se pueden beneficiar de los pagos realizados con ocasión a la póliza del SOAT, pues estos pagos obedecen a una causa jurídica diferente a la responsabilidad civil extracontractual, no tienen un carácter indemnizatorio y la aseguradora del SOAT no se subroga en contra de los responsables civilmente.

En el minuto 55:38 de la grabación de la audiencia en que se leyó la sentencia, se observa que el Despacho consideró:

“Entonces, bajo esas circunstancias, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a un daño moral, el cual se tasa en la suma de 30 SMMLV, acotando que doña Sandra ya recibió una indemnización de once millones de pesos, según se ha podido establecer en el proceso. Suma que le pagó el SOAT, con ocasión a la muerte de su papá, y además de eso, su hermano también recibió una indemnización similar”.

Es claro que el juzgado tuvo en cuenta la indemnización pagada por la aseguradora del SOAT, para reducir la cuantía de la indemnización concedida en este proceso por perjuicios morales. Esto es un error. La indemnización que hiciera la aseguradora del SOAT es totalmente irrelevante con respecto a este proceso. La razón es que las obligaciones obedecen a causas jurídicas distintas y, por lo tanto, son plenamente acumulables.

Las diferencias entre la indemnización del SOAT y la indemnización de perjuicios morales son las siguientes:

- La indemnización por muerte y gastos funerarios tiene origen en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Mientras que la indemnización por responsabilidad civil extracontractual tiene origen en el delito o culpa, según el artículo 2341 y por el ejercicio de actividades peligrosas, según el artículo 2356 y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.
- La indemnización por muerte y gastos funerarios no cubre perjuicios morales ni responsabilidad civil en general, y, por lo tanto, no es indemnizatoria de perjuicios. El amparo del SOAT por muerte y gastos funerarios es definido de la siguiente manera (artículo 17 del Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): “Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado”. En ninguno de los apartes, se señala que haya cobertura de perjuicios morales o de responsabilidad civil.

- Cuando se trata de la indemnización por muerte y gastos funerarios tiene origen en el SOAT, es irrelevante quién causó el accidente o la cuantía de los perjuicios o si hubo un hecho culposo de alguno de los involucrados en el accidente. La indemnización es la misma, pues está establecida en el decreto reglamentario, sin importar el número de víctimas o los perjuicios efectivamente sufridos por las partes. Por el contrario, cuando se trata de la responsabilidad civil extracontractual, se deben acreditar los elementos de la responsabilidad, es decir, daño, hecho y nexos causal entre estos, así como la prueba de los perjuicios y su cuantía.
- El derecho a reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios tiene origen en el SOAT, surge de la relación contractual con la aseguradora que ha expedido la póliza y tiene fundamento en el pago de la prima. Nada de esto ocurre en el caso de la responsabilidad civil extracontractual.
- Las indemnizaciones pagadas por el SOAT a las víctimas de accidente de tránsito no constituyen compensación de perjuicios. El concepto de perjuicio y su cuantía no determina el derecho a la indemnización del SOAT. ¿Cuándo es indemnizatorio un pago? El profesor Tamayo Jaramillo tiene una respuesta contundente:

“La única prestación que tiene carácter indemnizatorio es la que extingue la obligación del responsable”².
- La aseguradora que paga una indemnización con cargo al SOAT no se subroga en contra del causante del daño o responsable civilmente.

Por esto, se trata de pagos que tienen origen diferente y son acumulables. El causante del daño, bajo ninguna circunstancia, puede beneficiarse de los pagos que hicieren terceros, como lo sería la aseguradora que pagó la indemnización del SOAT.

Juan Carlos Henao sostiene que lo que se debe revisar para determinar si un pago tiene el carácter indemnizatorio es su causa jurídica y si se presenta o no la subrogación legal. La razón es que, si el pago obedece a causas jurídicas diversas, no indemnizatorias, es acumulable con el pago de la indemnización. Al respecto, Juan Carlos Henao, en su magistral obra *El daño*, sostuvo:

“La operancia de la *compensatio lucri cum damno* se presenta cuando por diferentes vías operan la seguridad social, los seguros privados, las donaciones de personas que quieren colaborar por el estado del afectado, etc. En este caso la víctima podría, en efecto, quedar con una situación mejorada por los diferentes ingresos patrimoniales a que tuvo derecho a causa del daño, con lo cual se plantea el alcance real de la regla de la indemnización integral del daño. Se debe entonces observar qué ocurre cuando la *compensatio lucri cum damno* supone ingresos por conceptos diferentes al indemnizatorio debido por el responsable directo”³.

Juan Carlos Henao continúa sus planteamientos de la siguiente manera, al sostener que se debe revisar si la víctima queda en mejores condiciones, por existir causas que lo justifiquen:

“Dentro de esta óptica se plantea de una manera diferente la regla de la indemnización plena del daño: no se trata de discutir si la víctima a partir del daño

² Javier Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad civil, T. 2, “De los perjuicios y su indemnización”, Bogotá, Ed Temis, 1986, p. 201.

³ Henao, Juan Carlos, *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, página 41.

puede o no enriquecerse por obtener algo por encima del monto del mismo, circunstancia que se acepta, sino si la víctima tiene derecho a quedar en mejor situación, porque existen causas que lo justifican. A este propósito se puede sentar la siguiente regla: si existe un título o causa que justifica el cúmulo de compensaciones., por ejemplo -un seguro, una pensión, una donación, etc., si, además, dicha causa o título no se excluye con la propiamente indemnizatoria debida por el directamente responsable, procede aceptar la acumulación. Si el cúmulo de compensaciones se acepta porque proviene de causas o títulos diferentes que no son excluyentes entre sí, no se viola la regla de la indemnización plena de sólo el daño”⁴.

Con respecto al criterio de las causas jurídicas de un pago, para determinar si es indemnizatorio, Juan Carlos Henao sostiene lo siguiente:

“En caso de causa jurídica diferentes, se acepta el doble pago porque se estima que el enriquecimiento que obtiene la víctima se encuentra justificado legalmente por la diferencia de causas que no son todas indemnizatorias. En este evento, la víctima puede quedar en una situación mejorada respecto de la que tenía antes del advenimiento del daño”⁵.

Con respecto al criterio de subrogación, Juan Carlos Henao señala que existirá un pago indemnizatorio cuando el que paga queda subrogado para repetir frente al responsable lo pagado. Así lo explica:

“Además, como se ha observado, la subrogación dependerá de si se califica o no como indemnizatoria determinada prestación, porque si no es indemnizatoria la subrogación no opera”⁶.

El responsable civilmente no puede beneficiarse de los pagos realizados por las entidades de la seguridad social ni por los correspondientes a seguros que no cubren la responsabilidad civil ni por terceros, en general. En estos términos lo ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De lo contrario lo que existe son dos prestaciones surgidas de un mismo hecho, pero con causas jurídicas diferentes. Por consiguiente, puede afirmarse, que cuando se produce un daño imputable a una persona, si un tercero por mera liberalidad o por virtud de cualquier relación contractual, otorga a favor de la víctima una prestación que tenga por fundamento la necesidad jurídica de indemnizar el señalado daño, independientemente de mediar o no subrogación legal o voluntaria en los derechos de la víctima por parte de ese tercero, esa circunstancia no puede aprovechar el

⁴ Henao, Juan Carlos, El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, página 42.

⁵Henao, Juan Carlos, El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, página 64.

⁶ Henao, Juan Carlos, El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, página 68.

responsable para liberarlo de la obligación indemnizatoria a su cargo en igual medida a la de aquella prestación”⁷.

Esto significa que, según la Corte, el responsable civilmente, en ningún caso, puede librarse de su obligación de indemnizar, como consecuencia de los pagos que realicen terceros por la existencia de un contrato, como lo es el SOAT. La Corte aclara que, en todos los casos, es indispensable revisar si en la legislación está consagrado que el que realiza el pago en favor de la víctima pueda repetir lo pagado frente al responsable. Para esto, la Corte analizó si una pensión tiene un carácter indemnizatorio, y se pronunció de la siguiente manera:

“Como inferencia lógica de la ausencia de la función indemnizatoria del daño, resultante de la pérdida de la vida en la pensión de sobrevivientes, no hay posibilidad jurídica de que el pago que por ese concepto hace la seguridad social, dé lugar a la subrogación por la cual se averigua, lo que permite entender que el fallador desacertó cuando estimó que la pensión era de naturaleza indemnizatoria, y por ello aseveró, equivocadamente, la imposibilidad de la acumulación con la indemnización a cargo del directo causante del hecho dañoso, cuando hizo la estimación del lucro cesante”⁸.

Por lo tanto, para tasar la indemnización por perjuicios morales, en este caso, es totalmente irrelevante si se reclamó a la aseguradora que expidió el SOAT, así como los pagos que esta aseguradora hubiese hecho. Pido, entonces, que se corrija este yerro en las consideraciones, y se aumente el valor de la indemnización concedida por perjuicios morales.

4. El Despacho se equivocó al negar la indemnización por daño a la vida de relación que sufrió la señora Sandra Milena Yañez al perder a su padre, pues este perjuicio está debidamente demostrado en el proceso y debe reconocerse

En la demanda, se solicitó la indemnización en favor de Sandra Milena Yañez por concepto de daño a la vida de relación. Mientras los perjuicios morales se refieren al dolor, angustia, frustración y sufrimiento derivados de la pérdida de un ser querido, el daño en la vida de relación se refiere a la pérdida del goce y placer que reportaba a su vivir el compartir la cotidianidad de la vida y de sus actividades con su padre.

Sandra Mileña Yañez ya no podrá volver a compartir su vida con su padre. No podrá llamarle con frecuencia, como lo hacía antes. Tampoco podrá visitarlo ni recorrer Europa con él, como era su sueño.

Al respecto, se debe tener en cuenta el testimonio de Amanda Ramos Buitrago, quien dijo lo siguiente:

Amanda Ramos Buitrago (minuto 20:44 de la grabación de la audiencia del 18 de agosto de 2022): “Ellos sí tenían una relación muy, muy estrecha, porque ahí sí, como decía él, era la niña de sus ojos. Entonces, ella lo llamaba aquí todos los días, hablaban. Ella estaba muy pendiente de su papá, porque pues, como estábamos separados, entonces ella estaba pendiente del papá o a veces cuando le mandaba algo, ella: “mamá vaya hasta donde mi papá, llévele esto”, lo que sea (...)”.

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 12 de mayo de 2000, radicación: 5260, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 12 de mayo de 2000, radicación: 5260, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Cuando se le preguntó si el señor Jesús Orlando Yañez Basto había ido alguna vez a España a visitar a su hija, la testigo contestó:

Amanda Ramos Buitrago (minuto 23:42 de la grabación de la audiencia del 18 de agosto de 2022): “No, estaban en eso... estábamos esperando que pasara la pandemia para que él pudiera irse con ella. Es más, habían... Sandra me había comentado... ella tenía pues como la intención de que “mamá que mi papá se quede aquí en España conmigo”, pero como a él pues le gustaba... él era abogado penalista y él pues vivía muy metido con su, con su derecho, entonces no, la idea de irse no era muy bien recibida por él, pero, de todas maneras, eso era lo que mi hija tenía en mente, pero pensaban en que, terminada la pandemia, él se iba a pasear. En eso estaban. Eso era lo que estaba pendiente”.

Estas actividades placenteras y de recreación que mi poderdante ya no podrá disfrutar con su padre constituyen una clara afectación de su vida de relación que debe ser indemnizada. Con respecto a la cuantía de la indemnización, pido a los Honorables Magistrados tener en cuenta la sentencia SC20950-2017, en la que se ratificó una sentencia de tribunal en la que se reconoció una indemnización de 50 SMMLV por daño a la vida de relación causado a la hija de un hombre fallecido en un accidente tránsito. Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia⁹:

“En cuanto a la menor considero que aunque «tenía pocos años de edad cuando su padre murió, ese solo hecho hace que en su crecimiento y desarrollo vaya a ser ausente la figura paterna, cuestión que en sí misma y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo, por lo que la cuantificación del daño en atención al arbitrio iudicis, lo pertinente se fija en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes», aclarando que tales daños «no fueron excluidos expresamente de la póliza que soportó la acción directa y el llamamiento en garantía, lo que hace que deban ser objeto de recobro a la luz del artículo 1127 del C. de Co”.

Por esto, solicito a los Honorables Magistrados que modifiquen la sentencia de primera instancia para conceder a Sandra Milena Yañez Ramos la indemnización por el perjuicio de daño a la vida de relación por la muerte de su padre.

- 5. El Despacho se equivocó al no condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, pues, con la reclamación, se probó la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, y los intereses deben reconocerse desde un mes después a la fecha en que se acreditan estos hechos aun extrajudicialmente. En todo caso, si el Despacho encontró probado, en el proceso, el siniestro y la cuantía de la pérdida, los intereses deberían reconocerse desde la fecha en que estos hechos se encontraron probados.**

El artículo 1080 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2017, radicación: 05001-31-03-005-2008-00497-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Quedó demostrado en este proceso que, antes de la presentación de la demanda, mi poderdante presentó reclamación formal en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. Como consta en el folio 33 de los anexos, esto ocurrió el día 25 de febrero de 2021. Frente a esta reclamación, la aseguradora expidió la objeción del 4 de marzo de 2021, mediante la que negó el pago de la indemnización, con el siguiente argumento:

“El agente que conoció del accidente de tránsito no le fue posible conocer de primera mano cuál de las dos personas involucradas en el accidente omitió la señal del semáforo en rojo, teniendo en cuenta que no estuvo presente en el lugar de los hechos, así mismo el IPAT fue elaborado tiempo después; manteniendo incólume la duda a favor de nuestro asegurado”.

Es importante resaltar que la aseguradora reconoció en su objeción que el accidente ocurrió y que el vehículo asegurado de placas ESN230 arrolló a un peatón, el señor Jesús Orlando Yañez Basto. También, admitió que dicho impacto le había causado la muerte al peatón, como consta en la historia clínica y en la necropsia. Pero negó la indemnización, porque no sabía quién había cruzado el semáforo en rojo.

Esta argumentación es totalmente incorrecta desde una perspectiva jurídica, porque la duda sobre quién “omitió la señal del semáforo en rojo” se resuelve en favor de la víctima, pues, como el asegurado ejercía una actividad peligrosa, la carga de probar la culpa exclusiva de la víctima era de la aseguradora y su asegurado si pretendían evitar su responsabilidad. Por lo tanto, alegar duda en un accidente como este es incorrecto.

El día 10 de mayo de 2021, radiqué reconsideración, con la que aporté una prueba adicional: El video del accidente que sirvió como fundamento del dictamen pericial de los demandados. Mediante respuesta del 26 de mayo de 2021, la aseguradora, nuevamente, negó el pago de la indemnización. Esta vez argumentó:

“Por otra parte; no es posible determinar el comportamiento desplegado por el vehículo asegurado de placas ESN230, generando dudas respecto a sobre quien recae la responsabilidad”.

Nuevamente, se alegó duda como fundamento de la negativa de la indemnización.

El Honorable Tribunal debe notar que el 10 de mayo de 2021, con la entrega del video como prueba adicional, la aseguradora tuvo acceso a absolutamente todas las pruebas documentales necesarias para la reconstrucción del accidente. Y, a pesar de esto, insistió en su negativa, con base en argumentos jurídicos equivocados, como que la duda se interpretaba en favor de su asegurado que ejercía actividades peligrosas.

Por lo anterior, es claro que el siniestro y la cuantía de la pérdida se acreditaron extrajudicialmente con la reclamación y la reconsideración, y procede el reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio. Los argumentos jurídicos equivocados esgrimidos por la aseguradora para negar el pago de la indemnización no justifican el incumplimiento de sus obligaciones. Por esto, ante la mora en el pago de la indemnización, la aseguradora debe responder con el pago de los intereses moratorios, incluso en exceso del valor asegurado.

Finalmente, en forma subsidiaria, pido a los Honorables Magistrados que, si consideran que el siniestro y la cuantía de la pérdida no se probaron con la reclamación y reconsideración, condenen a la aseguradora a pagar los intereses moratorios a partir del momento en que estos hechos se consideren probados en el marco de este proceso judicial.

En los anteriores términos, dejo sustentados los reparos de la apelación.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211. T.P. 271.785.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
H.M. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA YAÑES RAMOS
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
JUAN ARTURO PRIETO TORRES
JUAN SEBASTIAN CASTILLO CORONADO

RADICADO: 11001310300120210026501

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada de los demandados: JUAN ARTURO PRIETO TORRES y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CORONADO, según poder que obra en autos, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el H. Juez primero (01) Civil Circuito De Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CON FUNDAMENTO EN LA PRESUNCIÓN DE LA CULPA, NO VALORANDO PRUEBAS CLARAS DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El H. Juez fundamenta la decisión indicando que le vehículo taxi estaba al ejercicio de una actividad peligrosa por lo cual según la doctrina y jurisprudencia tiene una culpa presunta, aún cuando no hay una sola

prueba técnica que nos indique que el vehículo taxi realizó una acción que trasgrediera normas de carácter legal.

Pese a lo anterior, no hay que dejar de lado que esa culpa presunta puede ser desvirtuada cuando se prueba que el siniestro fue ocasionado por la culpa exclusiva de la víctima tal como ocurrió en el presente evento:

Se encuentra probado mediante video (*minuto 12:47*) que reposa en el expediente:

<https://drive.google.com/drive/folders/128fu91GTe8xpQkHpFcBxtFKicr5AeD>
No

Que el accidente se presenta en el momento que cambia la luz semafórica sobre la CRA. 31D, dando el semáforo en verde prelación al vehículo taxi, quien inicia la marcha y realiza el giro autorizado a la izquierda, con el fin de continuar por la AV.CALLE 3 hacia el occidente, y en ese instante el peatón que correspondía a un masculino, adulto mayor de 73 años, cruza la AV. CALLE 3, en sentido sur a norte, generándose el siniestro. Actuación claramente imprudente por parte del peatón, teniendo en cuenta que omitió la existencia de un paso peatonal semaforizado en la acera de enfrente, y que en el cruce por donde se dispuso a cruzar, realizan el giro los vehículos que transitaban por la CRA. 31 D, para tomar por la CALLE 3 hacia el occidente, omitiendo lo preceptuado en los artículos 57 de la ley 769 del 2002 que indica:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, **lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.** (*negrilla propia*)

Maximice el hecho que la víctima era una persona de la tercera edad, y que su avanzada edad se puede evidenciar en la forma en la que camina (*según video*), ya que no es una persona ágil que pueda reaccionar a una situación inesperada, por lo cual, también queda claro que trasgredió el artículo 59 de la mencionada ley que obliga a que las personas de la tercera edad deben estar acompañados al cruzar una vía.

Es por lo anterior, que con pruebas irrefutables de la actuación imprudente de la víctima no se puede dar responsabilidad a mi prohijado por el hecho de ser quien estaba al ejercicio de una actividad peligrosa, porque los peatones como actores de la vía también tiene deberes y si los excusamos en una presunción de culpa y permitimos que la actuación imprudente de un peatón sea minimizada o anulada, nunca vamos a generar conciencia y respeto a las leyes que como sociedad imponemos para que funcionemos de manera adecuada.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES CONCEDIDOS

El H. Juez condena a mis clientes por la suma de 30 SMMLVS, a favor de la demandante SANDRA MILENA YAÑES RAMOS hija de la víctima, desestimando confesiones realizadas por la demandante que demuestran el desentendimiento, falta de apego y auxilio hacia su familiar, dado que la Dra. Sandra no reside en Colombia hace aproximadamente 15 años y no hay pruebas que durante estos 15 años haya venido a visitar a su padre, no hay fotos, correos electrónicos, cartas, consignaciones o alguna prueba de comunicación permanente con el señor ORLANDO YAÑEZ (Q.E.P.D), y es que no basta con demostrar un grado de consanguinidad porque la intención de este tipo de acciones es resarcir un perjuicio, pero no hay prueba que la demandante haya sufrido tal perjuicio de tipo emocional.

Téngase en cuenta que la demandante manifestó no haber visitado a su papá en los últimos cinco años, maximicemos el hecho de que el señor ORLANDO YAÑEZ (Q.E.P.D) producto del siniestro, estuvo más de 15 días hospitalizado en grave estado de salud y la demandante no vino a cerciorarse que había ocurrido y que necesitaba su padre, actuación que haría cualquier hijo que es cercano a su padre, lo que demuestra el poco interés de la demandante por el señor ORLANDO YAÑEZ (Q.E.P.D).

Además, maximice el hecho que la demandante admitió haber recibido una indemnización de 11 millones por otro seguro al igual que su hermano, entonces entendemos que la demandante no estuvo solidariamente con el señor ORLANDO YAÑEZ (Q.E.P.D) en su momento difícil, pero si a la hora de solicitar indemnizaciones.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio y jurisprudencial, honorables Magistrados, solicito respetuosamente a ustedes dar trámite a este recurso de apelación y REVOCAR la sentencia proferida por el H. Juez primero (01) Civil Circuito De Bogotá.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

Señora

MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SANDRA MILENA YÁÑEZ RAMOS contra JUAN ARTURO PRIETO TORRES, JUAN SEBASTIÁN CASTILLO CORONADO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310300120210026501

Asunto: Memorial ratifica recurso de apelación.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada; de conformidad con los reparos presentados en la audiencia del 22 de agosto del año en curso, por medio del presente escrito me permito **ratificar** los argumentos del recurso de apelación presentado en dicha audiencia en los siguientes términos:

1. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA

- Video aportado con la demanda

El Despacho dejó por fuera de calificación probatoria el video aportado por la demandante en su escrito de demanda, el cual, en concepto de esta apoderada, es el elemento probatorio más importante entre los recaudados para comprobar la responsabilidad del peatón en el accidente de tránsito. Este video debió tenerse en cuenta con las otras pruebas allegadas, en especial las quedaban cuenta de la existencia de un paso peatonal con cebra y semáforo peatonal a tan solo pocos pasos del lugar de los hechos.

En el citado video, se evidencia que la actuación del señor Jesús Orlando Yáñez Basto (q.e.p.d.) fue imprudente pues se observa que (i) cruzó en el momento en que el semáforo daba la señal verde de paso al vehículo de placa ESN-230 quien se desplazaba por la Carrera 31D en el sentido Norte-Sur, para tomar la Calle 3 hacia el Oriente, (ii) desatendió su obligación de transitar por el paso peatonal habilitado -incluso con semáforo peatonal- ubicado a pocos metros del punto donde ocurrió el accidente. También el video demuestra que el señor Yáñez cruzó entre los carros que estaban transitando lo cual impedía claramente la visual del conductor asegurado.

Y es que el fallo materia de apelación se sustentó bajo un supuesto que riñe con las obligaciones y proceder dispuesto a cargo de los peatones según el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2012) que prevé en el artículo 58 que «*los Peatones no podrán...5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales*».

Contrario a ello, el Juez de concluyó erradamente que el señor Yáñez Basto (q.e.p.d.) buscó cruzar por una zona permitida la cual él denominó como “una rampa”, aseverando incluso que la misma se había construido para permitir el cruce de las sillas de ruedas- circunstancia que tampoco aplica en el presente caso-, siendo tal consideración una suposición en contra de norma legal aplicable, pues la

citada rampla puedo ser habilitada únicamente para tener acceso al andén y no para cruzar la vía, ya que el Código Nacional de Tránsito expresamente da prioridad a la utilización del paso peatonal y prohíbe expresamente cruzar el tráfico por otro lado.

Así las cosas, evidenciado como está en el plenario la existencia del paso peatonal, el semáforo peatonal conforme se visualiza en el video que se omitió valorar por el A quo, es evidente que la conducta ejecutada por el señor YAÑEZ (q.e.p.d.) estaba prohibida en el marco de la seguridad vial y que sin lugar a duda generó o incidió en la ocurrencia del accidente, debiendo en consecuencia ser valoradas todas y cada una de las pruebas en conjunto por el Juez de conocimiento.

Por lo tanto, debe el Despacho, ahora Tribunal, hacer un pronunciamiento expreso de aquel material probatorio obrante en el proceso, y de cara a leyes aplicables en materia de tránsito, concluir indiscutiblemente la incidencia o participación del peatón en la ocurrencia del accidente, razón por la cual la Sentencia deberá, en concepto de esta apoderada, ser revocada, ya sea para la conclusión de culpa exclusiva de la víctima o la procedencia de la excepción de culpa compartida.

2. DEFECTO FÁCTICO

La Sentencia apelada no tuvo en cuenta que en el proceso se carecía realmente de un sustento probatorio para acreditar los supuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual. De una manera simple y llana, valoró únicamente una fotografía obrante en el dictamen pericial aportado al proceso, con la cual concluyó, sin mayor análisis de las demás pruebas, que la víctima cruzó por una calle que, si bien no tenía una cebra, era una “rampa” que se habría construido para el paso de personas en silla de ruedas. Con lo anterior y basado en la culpa presunta que rige la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo asegurado, encontró probada la responsabilidad civil de la parte demandada sin un apoyo probatorio que permita demostrar realmente el elemento de nexo causal, pues es claro que desconoció que a pocos pasos del punto existía un paso peatonal habilitado con semáforo peatonal, el cual en el momento del accidente además estaba en rojo para el Peatón.

En efecto, esa posición del Juzgado además implica una suposición que no necesariamente es válida ni se encuentra probada pues la rampa lo que puede implicar es el acceso al andén y no la posibilidad de cruce, pues se insiste no existía cebra de cruce y el paso se trazó, delimitó y semaforizó por el otro costado.

De otro lado, manifestó que la parte demandada no probó la causal eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima, sin hacer un análisis de las de más pruebas, como el video que reposa en el plenario.

Así las cosas, el Juez concluyó que había responsabilidad y que no estaba probado el eximente de responsabilidad alegado, suponiendo que podía cruzar el peatón por donde intentó cruzar y estableciendo toda la carga al conductor del vehículo asegurado en contra de todos los demás hechos probados en el proceso judicial. Ello implicó aplicar a rajatabla la presunción de culpa sin tener en consideración y análisis los demás elementos probatorios existentes en el proceso.

3. EROR DE HECHO

El análisis y la valoración que llevaron a dar por probada la equivocada atribución de responsabilidad civil y la negación de lo que efectivamente está probado – culpa exclusiva de la víctima- consecuencia de la inexistente valoración probatoria configuran el presente defecto por vía de hecho en la sentencia de 22 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia proferida por el Despacho en audiencia contiene un error de hecho puesto que declara la responsabilidad civil basado en la calificación equivocada de una fotografía que muestra el punto de trayectoria de la víctima a la cual atribuye el paso peatonal permitido sin observar, calificar, o emitir pronunciamiento alguno acerca del paso cebra peatonal semaforizado que se encontraba a escasos 4 metros en señal rojo con lo que permitiría efectivamente llegar al destino que presuntamente se dirigía la víctima de una manera segura y de conformidad con la normativa legal acerca del tránsito peatonal. Añádase que tampoco estima una valoración de la normatividad de tránsito para asegurar lo manifestado acerca del paso peatonal permitido como «rampa».

Corolario a lo anterior, niega la excepción propuesta por la parte demandante – culpa exclusiva de la víctima – sin emitir un pronunciamiento o valoración legal de las pruebas allegadas para ello.

4. LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN NO TUVO EN CUENTA CONDICIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE EXIME A LA ASEGURADORA DE PAGAR INDEMNIZACIÓN

La indemnización procurada con la demanda implicaba el reconocimiento de perjuicios a la demandante por el fallecimiento del señor Yáñez en accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se procuró con el proceso la declaratoria de responsabilidad y la condena por todos los perjuicios causados que constituiría la reparación para la víctima indirecta hoy demandante.

La responsabilidad asumida por mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se encuentra delimitada por las condiciones términos y cláusulas previstas en el contrato de seguros, por lo que al valor previsto como indemnización de perjuicios se le debía deducir los valores recibidos y pagados por el SOAT y la obligación de la aseguradora operaría en exceso de tales valores tal y como lo prevé la cláusula quinta de la póliza que expresamente prevé:

«LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES».

Así las cosas, a la condena impuesta, en lo que corresponde a la obligación a cargo de mi representada, se le debió deducir el valor reconocido como recibido por parte de la demandante en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) recibida por la demandante por concepto de indemnización de parte del SOAT que amparaba el vehículo de placa ESN-230.

De esta manera, ratifico los argumentos expuestos en memorial radicado 25 de agosto del presente año ante el juzgado primero civil del circuito de Bogotá D.C

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Verbal de Rendición de cuentas# 2021-00333-00 Demandante INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S demandado JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 8:31 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 7:10 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanemiro96@gmail.com <juanemiro96@gmail.com>

Asunto: RV: Verbal de Rendición de cuentas# 2021-00333-00 Demandante INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S demandado JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Emiro <juanemiro96@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de octubre de 2022 15:31

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; reinaldoaponteenciso@gmail.com <reinaldoaponteenciso@gmail.com>; zolanyir9@yahoo.es <zolanyir9@yahoo.es>

Asunto: Verbal de Rendición de cuentas# 2021-00333-00 Demandante INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S demandado JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS

Adjunto escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia y concedido por el H. Tribunal, lo cual hago dentro del término legal, atentamente, JUAN EMIRO AMADO BARRERA C.C.19362780 Y T.P. 37.210

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-

H. Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Verbal #11001310300120210033300 (Juzg. 1º Civil del Cto.)

Demandante: INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S.

Demandado: JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS

Asunto: **Sustentación del Recurso de Apelación**

JUAN EMIRO AMADO BARRERA, como apoderado de la parte demandada dentro del asunto judicial de la referencia, dentro del término concedido por su despacho, procedo a sustentar el Recurso de Apelación presentado contra la decisión de la Instancia, proferida por el señor juez 1º Civil del Circuito de Bogotá, que data del pasado 31 de agosto del 2022, lo cual hago conforme al orden anunciado a los reparos, así:

1. "Falta de individualización de cada una de las partes y legitimación en la causa por activa". Se podría decir que en este punto el fallador de instancia pone en riesgo la seguridad jurídica de las personas que tienen puesta su credibilidad en la administración de justicia, cuando afirma categóricamente que el demandado debe rendirle cuentas a la sociedad demandante, dejando a un lado no solo la prueba documental, que al efecto es categórica, sino los demás postulados de los artículos 280 y 281 del C.G. del P. al tratar de hacernos creer que para la justicia no importa quién sea el demandante (Legitimidad por activa), siendo este un elemento de suma importancia pues constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo; Es que se insistió allí que no es lo mismo atender requerimiento judicial de la sociedad UNIFRUTAS CI S.A.S. con quien el demandado suscribió y firmó un documento denominado contrato de compraventa y que es en este proceso la base de la solicitud de rendición provocada de cuentas, a estar frente a la sociedad demandante INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S., solo porque según el despacho de instancia el demandado en el interrogatorio de parte dijo que al señor EDGAR CIFUENTES ESPEJO, quien funge como representante legal de las dos sociedades, se le rindió un informe y se le

autorizo el pago de unas facturas que provenían de la explotación económica del rodante compartido.

Creemos con todo respeto que el señor juez a quo dejó vacíos de estudio, de apreciación y de prueba, desconociendo que se demostró que entre las partes procesales, INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S. como demandante y JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS, no existió ni existe vinculo, contractual, alguno, tampoco obligaciones legales que lo determinen a rendir cuentas de algo que no existe, no hay obligaciones mutuas patadas, no hay contraprestaciones de ninguna especie, no hay identidad de partes.

1. "Falta o deficiencia en el examen de las pruebas aportadas (testimonios o interrogatorio de parte y contrato de compraventa)." Señores magistrados debo decir que al dejar de hacer un estudio siquiera superficial del interrogatorio de parte que se le recibió tanto al representante legal de la sociedad demandante, señor EDGAR CIFUENTES ESPEJO, como al demandado señor JORGE HUMBERTO RAMIREZ CASTELLANOS, el señor juez de instancia pretermitió principios fundamentales que exigen las normas de la sana crítica, de la experiencia y la conjunción integral que ellas representan para llegar a la certeza que no dejara duda.

El contrato de compraventa del 50% del derecho sobre el tracto camión de propiedad de UNIFRUTAS CI S.A.S. que adquirió el demandado, incuestionablemente es la base de la demanda y de él se emanan las consecuencias jurídicas de un fallo de fondo, vale decir, en el caso en concreto la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, aunada a lo que cada uno de los intervinientes afirmaron en sus exposiciones, se concluye inequívocamente que el demandado no está obligado judicialmente a rendirle cuentas a una sociedad con la que no realizó ningún tipo de negocio y por el hecho que el señor EDGAR CIFUENTES ESPEJO coincida en su representación legal de las dos sociedades se interprete como si se tratara de una sola, cuando desconoce el despacho de instancia que son personas jurídicas diferentes cada una con un patrimonio autónomo, un objeto social, una dirección y manejo y responden cada una por sus actos de comercio.

2. "Ausencia de los congruentes argumentos entre los hechos y pretensiones de la demanda y de las excepciones". El artículo 281 del C.G. del P. recoge el principio de congruencia en las decisiones que deba tomar el operador judicial, brillando por su ausencia en el caso concreto en donde increíblemente para el señor juez a quo, cuando desata la excepción previa que el demandado denominó "Compromiso o clausula compromisoria" la fulmina en contra de la parte demandada al decir que no es del caso alegarla porque la base de esa solicitud está contenida en el contrato de compraventa del 50% del Tracto Camión y que allí compete pedirla a la sociedad UNIFRUTAS CI S.A.S y que en este proceso ella no es sujeto procesal, pero cuando falla le ordena al demandado le rinda cuentas a la sociedad INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S que sin ser parte de ese contrato es la demandante. Entonces aquí viene a preguntarse cualquier ciudadano porqué para una cosa se desconoce el contrato y para otra se tiene en cuenta?. El auto que desata las excepciones previas y el fallo de instancia contienen decisiones judiciales totalmente contrarios en su aspecto uniforme, se contradicen, son ambiguos y eso que provienen del mismo operador judicial dentro de un mismo proceso.

Los hechos detallados, enumerados y desarrollados en los medios defensivos (Excepciones, previas y de fondo) fueron pasadas sin pena ni gloria por el señor juez a quo, dejando en la incertidumbre no solo a las partes sino a quienes creen y se fían de la administración judicial, pues como es que se prueba fehacientemente que una cosa es UNIFRUTAS CI S.A.S. con quien se celebró un contrato que es ley para las partes, de allí emanan obligaciones mutuas y es la base de una decisión judicial y otra muy diferentes es estar frente a INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S para que a ella que no es sujeto procesal al mismo decir del juzgador al desatar la excepción previa, tenga que el demandado avocarse a rendir unas cuentas entre ellos inexistentes.

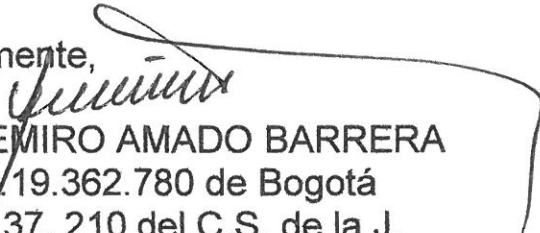
De otro lado el señor juez a quo al ordenar en la sentencia que se rindan cuentas, delimitando los extremos, desborda la prohibición legal consagrada en el artículo en estudio que literalmente dice: " No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la

demanda ni por causa diferente a la invocada en esta". Nótese por ustedes señor magistrados que tanto el demandado en su intervención en el interrogatorio de parte, como el representante legal de la sociedad INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S señalaron que si bien es cierto el negocio jurídico se hizo en noviembre de 2014, el tracto camión fue entregado en el mes de mayo de 2015 y que el mismo demandante acepto haber recibido dinero consignado en sus cuentas de ese periodo, pero el señor juez lo desconoce y ordena se rinda nuevamente esos periodos.

3. Por último que decir de la falta de argumentos legales, constitucionales de equidad y doctrinarios que hayan servido al señor juez a quo para afirmar categóricamente que porque el demandado acepto tener conocimiento que el tracto camión es o era de propiedad de la sociedad INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S debía de rendirle cuentas, desconociendo que entre esta y el demandado jamás existió compromiso contractual, que son dos personas jurídicas distintas, que el auto admisorio de la demanda tiene como sujeto procesal a la sociedad INVERSIONES ANA MARIA ESPEJO S.A.S. ; que el medio defensivo propuesto como FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA se refiere exactamente a la concluyente realidad que apoya una decisión judicial, pues además es un presupuesto procesal ineludible para obtener una decisión judicial de fondo. No trajo el señor juez a quo un solo relato doctrinal, un solo aparte jurisprudencial y mucho menos nos enseñó porque para el despacho de acuerdo a su experiencia la excepción alegada como tal resulta inocua, o inexistente, al demostrar que no importa quién demande.

Así las cosas solicito SE REVOQUE EL FALLO IMPUGNADO, se diga que están demostradas las excepciones formuladas, se condene en costas de las dos instancias al demandante y oportunamente se archive el expediente.

Atentamente,


JUAN EMIRO AMADO BARRERA
C.C.No.19.362.780 de Bogotá
T.P.No.37, 210 del C.S. de la J.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de **NEREO CASTELLANOS GAPI Vs. VENCOLPAK SAS (antes Distribuidora Newpack SAS) y DANIEL ALBERTO AMARÍS CAÑÓN.-**

Rad.: 002-2022-00067-02

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia Anticipada.

Obrando en mi condición de apoderado judicial del actor dentro del asunto de la referencia, manifiesto al Despacho que, dentro del término al efecto establecido en el artículo 12 de ley 2213 de 2022, procedo a Sustentar mi apelación, solicitando desde ya se revoque la Sentencia Anticipada proferida por la *a-quo*, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso, como corresponde. Procedo en consecuencia a manifestarme sobre los reparos formulados a la Sentencia que impugno.

Fundo mi alzada en las siguientes consideraciones:

INDEBIDO CÓMPUTO DEL TÉRMINO INICIAL A PARTIR DEL CUAL INICIARÍA LA PRESCRIPCIÓN

1. Como puede verse en los términos de la demanda incoada, pero muy especialmente, como fue reconocido en el interrogatorio de parte absuelto ante



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

el Despacho, por el demandado y representante legal de la sociedad demandada, los pagos de los aportes correspondientes a los 60 millones de pesos, fueron realizados por mi cliente a partir del mes de septiembre de 2017 y que se completaron el día 27 de febrero de 2018.

2. Igualmente en el interrogatorio de parte, reconoce el demandado que la suma equivalente a los 60 millones de pesos aportados por Nereo Castellanos, no fue registrada como capital social sino hasta el año 2019.
3. Es pues evidente, que cualquier término prescriptivo respecto de los derechos que viene a reclamar aquí Nereo Castellanos, no puede en forma alguna iniciarse antes del primer pago efectuado por mi cliente, que fue el día 20 de septiembre de 2017 y máxime, que el último pago, para completar los 60 millones de pesos, se efectuó el día 27 de febrero de 2018.
4. No explica con claridad en su fallo la *a-quo* cuál fue el día a partir del cual hizo el cálculo de inicio del término prescriptivo, pero en cambio concluye que para el día de la presentación de la demanda, 2 de marzo de 2022 ya habían transcurrido más de 5 años y por ende había operado el fenómeno de la prescripción.
5. Da a entender que correría desde el acuerdo verbal, en fecha que no se pudo determinar, o en el dicho del demandante en cuanto a la fecha pago de los aportes, pero obvia en ese argumento la *a-quo*, que en su interrogatorio de parte el demandado **CONFESÓ** expresamente que estos pagos ocurrieron con posterioridad a la constitución, y hasta el año 2017, sin precisar día.
6. Empero, independientemente del hecho, que adelante se citará, de la inaplicabilidad del art. 235 de la ley 222 de 1995, no podría en ningún caso iniciarse el término de prescripción, antes del día del primer pago de aportes. La prueba fidedigna de la fecha no estaba clara al momento de presentación de la demanda, dado que no fue suministrada por el mismo demandado a la esposa del demandante sino posteriormente a ello. Empero ante la incertidumbre, no era dable en forma alguna suponer o imaginar un día, sin precisar, pero anterior a la fecha de presentación de la demanda.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

FALTA DE DESCUENTO AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA SUSPENSIÓN ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y DEL TÉRMINO FIJADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 640 DE 2001

1. Con ocasión de la Pandemia que afectó a la humanidad, el Gobierno Nacional expidió el decreto 564 de 2020, el cual en su artículo primero preveía la suspensión de todo término de prescripción, sustancial y procesal, a partir del día 16 de marzo de 2020.
2. Efectivamente, reza: “**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. // El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”
3. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del día 1º de julio de 2020.
4. En razón de lo anterior, para los efectos de los cómputos de “*prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos*” debe tenerse en cuenta que por 3 meses y 14 días se decretó legalmente un término de suspensión.
5. En razón de lo anterior, si se tuviera en cuenta como término a partir del cual debía contarse el plazo prescriptivo fue la fecha de inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio, aún suponiendo que fuera la prescripción de corto tiempo del artículo 235 de la ley 222, se tendría que a partir del día 24 de octubre de 2021, fecha en que se completaban supuestamente los 5 años, debía sumarse el plazo de la suspensión, esto es, 3 meses 14 días, lo que daría el día 11 de febrero de 2022, y al sumarle a esta



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

fecha el plazo de suspensión de los 3 meses a que dio lugar la presentación de la solicitud de conciliación (art. 21 ley 640 de 2001), tendríamos que los 5 años sólo se cumplirían el día 11 de mayo de 2022. No antes.

6. El artículo 21 de la ley 640 de 2001, establece que la presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, suspende el término de la prescripción, por el término de tres meses o hasta cuando se profiera el Acta de Imposibilidad de acuerdo.
7. Con la demanda se presentó el Acta de Imposibilidad de Acuerdo, que por cierto se tramitó ante la misma Superintendencia de Sociedades, y tiene fecha de 27 de diciembre de 2021.
8. Conforme el Acta da también cuenta, la solicitud fue radicada el día 16 de septiembre de 2021, más de un mes antes del día 24 de octubre de 2021, con lo cual, a partir de este día, quedaba suspendido el término prescriptivo.
9. Es pues evidente que al momento de la radicación de la demanda, 2 de marzo de 2022, descontando los términos de suspensión legalmente establecidos, no había -en el peor de los casos y, en gracia de discusión, sin tener en cuenta los hechos argumentados en el anterior reparo- operado el fenómeno de la prescripción.

INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN, INCISO 2º ART. 2539 DEL C. C.

1. El día 30 de noviembre de 2020, en prueba que fue presentada con la demanda y que el Juzgado *a-quo* tuvo en cuenta en la audiencia inicial, el demandado y representante legal de la sociedad demandada, por documento que reconoció provenir de él, aceptó tácitamente que mi cliente era accionista en Colombia.
2. Lo anterior implica un reconocimiento natural de la obligación y con ello, operó el fenómeno de la interrupción a partir de tal reconocimiento, con lo cual, cualquier término prescriptivo volvió a reiniciar a partir de esa interrupción.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

3. El demandado manifestó en dicho documento: “***sería la manera de ir desenredando/disolviendo las cosas que nos unen en la sociedad y estos serían los pasos a seguir...***”
4. A continuación cita expresamente la sociedad Newpack en Colombia, con lo cual, estaba reconociendo no sólo tácita sino expresamente, que eran socios también en Colombia.
5. Reza el inciso segundo del artículo 2539 que la prescripción: “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*”
6. Esta interrupción, pese a haber tenido en cuenta el documento la *a-quo*, no fue sopesada por ella al momento de proferir la sentencia anticipada.
7. Situación similar de reconocimiento de la condición de accionista de Nereo Castellanos, ocurrió el día 14 de julio de 2021, cuando procedió el demandado Daniel Amarís a enviar correo a la esposa de mi cliente, adjuntando los estados financieros de Newpack Colombia al día 31 de diciembre de 2020. Dicha prueba se presentó también con la demanda.
8. Ambos son actos expresos de reconocimiento del demandado de la condición de accionista de mi cliente, con lo cual, generaron la interrupción de la prescripción y por tal motivo, es absolutamente evidente que para el momento de la presentación de la demanda, 2 de marzo de 2022, no habían prescrito los derechos de mi cliente.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY 222 DE 1995

1. En un caso muy similar al objeto de este proceso, la Corte Suprema de Justicia por sentencia SC1297-2022 del día 6 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque dentro del radicado 76001-31-03-004-2013-00011-01, precisó en forma clara y tajante que la prescripción extintiva establecida en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, no puede aplicarse en forma indiscriminada a todo debate judicial, sino que está “*circunscrito el ámbito de aplicación del referido precepto a las acciones de*



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

naturaleza civil, penal o administrativa, únicamente si se derivan: i) del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio; ii) de la violación a lo preceptuado en el mismo libro, y iii) del desconocimiento de las previsiones de la Ley 222 de 1995. Por tanto, siendo esa una norma especial que consagra una prescripción de corto plazo, su aplicación está restringida a las específicas controversias que encajen dentro del marco jurídico para el que fue concebido por el legislador.”

2. Y para refrendar su precisión, citó un fallo previo del 6 de agosto de 2010, exp. 2002-00189-01, donde se dijo sobre el art. 235 que *“tal mecanismo de extinción de las obligaciones puede tener lugar sólo en presencia de una reclamación judicial que haya sido fundamentada en una cualquiera de las tres hipótesis allí involucrada, vale decir, **únicamente en la medida en que la causa que soporte el objeto de la respectiva controversia gire alrededor de por lo menos uno de tales supuestos de hecho**; así, deberá tratarse de una acción relacionada con la insatisfacción total, la atención parcial o tardía de unas determinadas obligaciones, o con la infracción del régimen legal previsto para las sociedades mercantiles, contenido a partir del artículo 98 del Código de Comercio así como en las normas concordantes y complementarias, o del quebramiento de alguna disposición de la misma ley 222. // Por ende, cuandoquiera que se trate de una acción cuya causa petendi se distancie de cualquiera de las tres eventualidades taxativamente enlistadas en aquel precepto, el tema atinente a si ella está prescrita no se podría resolver bajo su amparo y mucho menos, desde luego, a la luz del plazo que la misma concibe, porque reitérase, el término allí determinado lo contempla el legislador apenas para aquellos casos en los que la correspondiente petición judicial tenga como base una u otra de las variables en cuestión.”* (subraya de origen, negrilla propia)
3. En la demanda que da origen a este proceso, desde un inicio se dejó sentado que la controversia se erigía en el marco de la responsabilidad contractual.
4. Y al momento de sustentar legalmente el petitorio, se dejó la precisión de que correspondía a los artículos 824 y siguientes del Código de Comercio referido a las formas de obligarse, y, como bien citó la Juez *a-quo*, a un acuerdo privado celebrado entre las partes, y también citando el artículo 1692 del Código Civil.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

5. En los supuestos fácticos de la demanda, particularmente en el 10, se hace referencia al incumplimiento del demandado Daniel Amarís del Acuerdo Privado celebrado entre las partes.
6. Todo lo anterior conlleva, como bien dice la Corte en el reciente fallo, que *“puede advertirse, la relación convencional referida en los fundamentos factuales que expuso el accionante, es de carácter atípico”*, para luego reafirmar en el mismo sentido y en plena coincidencia con los hechos objeto del presente proceso: *“si en estrictez, el aducido acuerdo de voluntades no daba cuenta de una oferta de suscripción de acciones, ni de la negociación de las mismas, que debieran sujetarse a los términos que establece el Código de Comercio para las sociedades anónimas (art. 384 y ss, art. 403 y ss), es claro que la demanda no se inscribía en la vulneración al régimen societario regulado en el Libro Segundo del Código de Comercio, pues dichas normas solo podrían entrar a regir el caso si tal acuerdo hubiese avanzado a las etapas siguientes a la inicial que se afirma fue desatendida por la convocada. **En refuerzo de esta inferencia, es muy diciente que la réplica de la persona jurídica requerida se haya encaminado, precisamente, a cuestionar la veracidad de las afirmaciones del convocante** porque la negociación accionaria estaba supeditada a un procedimiento especial previsto en la normatividad comercial para las sociedades anónimas que no constituía el objeto de la controversia.”* (subraya y negrillas propias)
7. Toda la demanda se funda en un Acuerdo Privado celebrado entre las partes. Su reconocimiento y los efectos del mismo. Los demandados han negado tal acuerdo. La demanda es pues una acción de naturaleza contractual, pretende que se reconozca lo acordado. No que se cumpla un reglamento de emisión de acciones o una emisión no realizada. Son supuestos fácticos diferentes con basamento en normas que no están en el Libro Segundo del Código de Comercio ni en la disposiciones de la ley 222 de 1995. Por ende, no era aplicable dicha norma especial y de características taxativas, a este proceso.
8. Es el artículo 8º de la ley 791 de 2002 la norma aplicable para efectos de la determinación de la prescripción en el proceso que nos ocupa.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

Por todas la razones expuestas, a los Honorables Magistrados respetuosamente solicito se revoque la sentencia anticipada proferida por la Juez a-quo, y en su lugar se declare impróspera la excepción de prescripción propuesta y se ordene a la primera instancia continuar con el trámite que corresponda.

Cordialmente,

JUAN F. OLMOS R.

C.C. N° 79.333.019 de Bogotá

T.P. N° 50.741 del C.S. de la J.